

27035 (Radicado 2016-01386)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DIEGO ANDRÉS SIERRA PRIETO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA- DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	27035-2016-01386
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **DIEGO ANDRÉS SIERRA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.696.641 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 3 de octubre de 2016, condenó a DIEGO ANDRÉS SIERRA PRIETO, a la pena de **CIEN MESES DE PRISIÓN** e INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA.**

En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante con posterioridad¹ se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

Su detención data del 21 de abril de 2016, y lleva en detención física **SESENTA MESES VEINTIDÓS DIAS DE PRISION**, que al sumarle la

¹ Auto del 21 de octubre de 2019.

redención de pena reconocida de diez meses veintinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de SETENTA Y UN MESES VEINTIUN DIAS DE PRISION. **Actualmente se halla privado de la Libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del enjuiciado se le conceda la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0073994 del 29 de abril de 2021², con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 000602 del 27 de abril de 2021, de la Dirección de Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado SIERRA PRIETO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 31 de enero de 2016, en vigencia de la

² Ingresados al Despacho el 7 de mayo de 2021.

Ley 1709 de 2014³, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 60 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado, ya que ha descontado 71 meses 21 días de prisión. En relación a los perjuicios no se tramitó incidente de reparación integral como lo informa el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad⁵.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente a tema se tiene que el enjuiciado no se encontró en el domicilio los días 10 de julio de 2020 y 7 de abril de 2021 cuando el INPEC lo visitó y no lo encontró⁶.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que aun cuando en la cartilla biográfica se observa que el interno presentó buen y ejemplar

³ 20 de enero de 2014

⁴ **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

⁵ Oficio SAPB-AA-3560 del 29 de mayo de 2019-folio 350 c.1

⁶ Folios 183 Cy 237v

comportamiento durante el tiempo que estuvo intramural, el Despacho no puede pasar por alto el hecho que no fue encontrado en el domicilio los días a los que se alude, no sólo por lo reciente sino reiterativo, lo que atentan contra la progresividad del tratamiento penitenciario que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

Aun cuando SIERRA PRIETO explica su ausencia en el domicilio el 10 de julio de 2021, la justificación de salir a comprar medicamentos para su abuela enferma no encuentra eco para el Despacho, pues se encuentra preso y no le es permitido moverse a su voluntad y menos ante una situación ante la cual puede acudir a otros medios o terceros personas, además que de la foliatura se observa que el interno convive con otras personas del núcleo familiar para permitirse esa liberalidad.

Esta situación de desconocimiento de su situación de privado de la libertad, saliéndose de su domicilio, no deja de causar desconcierto; no evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, se constituye en la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio. Aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel, que salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

Refuerza la posición del Despacho el concepto desfavorable del INPEC para efectos de libertad condicional.

Esta situación sin lugar a dudas se constituye por el momento en un reparo para acceder a la libertad constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **DIEGO ANDRÉS SIERRA PRIETO**, ha cumplido una penalidad de 71 MESES 21 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **DIEGO ANDRÉS SIERRA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.696.641 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez